



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	44001-31-03-002-2018-00072-02
DEMANDANTE	CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. Nit. 900.272.582-6
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Riohacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Correspondería a la Sala resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la Gobernadora Encargada CLAUDIA CECILIA ROBLES NÚÑEZ, dentro del presente **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD** proceso EJECUTIVO adelantado por la **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, si no fuera porque se observa que la competencia radica en el *A quo*.

2. ANTECEDENTES

En esta Corporación se recibió el expediente contentivo del proceso señalado anteriormente, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual dejó sin efecto el proveído del 11 de diciembre de 2018 y en su lugar, modificó la liquidación del crédito sin reconocer intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 35 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, sin embargo, la providencia apelada no es apelable, teniendo en cuenta que se dejó sin efecto una providencia anterior, la cual no se encuentra en las causales del artículo 321 del C.G.P., por lo que sería del caso declarar inadmisibile, si no fuera porque existe una solicitud de terminación elevada por la Gobernadora Encargada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente acceder a la terminación del proceso, o en su lugar, lo procedente es enviar al Juzgado de primera instancia para que resuelva sobre ello.

3.3. SOBRE LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El artículo 328 del C.G.P., señala que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Agrega la norma que en la apelación de autos, el Superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

3.4. EL CASO CONCRETO.

En el asunto sometido a consideración el pasado 22 de abril de 2022, la Sala Unitaria ordenó mantener en secretaría, hasta tanto se tenga conocimiento del resultado de reestructuración de pasivos de la parte demandada.

Al plenario se allegó solicitud de terminación de todos los procesos ejecutivos seguidos contra el Departamento de La Guajira, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales, informando que mediante Resolución 2384 del 3 de diciembre de 2020 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de nominadora de las entidades territoriales que adelantan acuerdos de reestructuración de pasivos en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, en la que se aceptó su iniciación para el Departamento de la Guajira y es procedente acceder a la solicitud.

Como ya se advirtió la competencia del Juez de segunda instancia, tiene competencia para tramitar y decidir el recurso, por lo que lo procedente es devolver al juzgado de primera instancia, para que se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

DEVOLVER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, para que resuelva sobre la solicitud elevada por la Gobernadora Encargada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5a66f7ea1183253ccd4dc050cb2a9432898a1013b87411c7c7832a45c26e0**

Documento generado en 08/08/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>